



ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

ACCESS TO JUSTICE FOR PERSONS DEPRIVED OF LIBERTY

■ **DRA. C. MARICELA SOSA RAVELO**

Vicepresidenta, Tribunal Supremo Popular, Cuba¹

<https://orcid.org/0000-0003-4665-722X>

maricela@tsp.gob.cu

■ **M.Sc. MIRELYS REYES BATISTA**

Jueza asistente, Tribunal Supremo Popular, Cuba²

<https://orcid.org/0009-0001-5277-6017>

mirelysr@tsp.gob.cu

Resumen

Las 100 Reglas de Brasilia reconocen la privación de libertad como causa de vulnerabilidad y impulsan a los Estados parte para que adopten medidas, dirigidas a asegurar el acceso a la justicia de quienes se encuentren en tal condición. Poder dirigirse a los órganos de justicia, en la vía administrativa o judicial, es esencial para que las personas ejerzan sus derechos humanos, reconocidos por la Constitución y las leyes. El presente artículo se acerca a esta temática y, mediante el método exegético, demuestra la existencia de instrumentos de la ONU que fortalecen el acceso a la

¹ La autora, a la vez, es miembro de la Comisión de Seguimiento a las Reglas de Brasilia, de la Cumbre Judicial Iberoamericana (2023 en adelante); profesora titular, de la Facultad de Derecho, de la Universidad de La Habana (especialmente, en las maestrías de Criminología y Derecho Judicial); investigadora agregada e integrante del Consejo Científico y el Comité de Género del TSP; acumula 32 años de experiencia en la función judicial; es autora o coautora de varias publicaciones académicas y ha participado, como expositora, en disímiles eventos científicos nacionales y foráneos.

² La autora, además, es la jefa del Departamento Independiente de Información y Análisis del TSP.

justicia del segmento poblacional citado, con una mirada especial hacia las personas en quienes concurren, además, otras situaciones de vulnerabilidad (mujeres, niños, discapacitados y adultos mayores) y su materialización en el Derecho interno de Cuba. De igual manera, se aborda la obligación de los operadores de los sistemas judiciales iberoamericanos de garantizar la equidad e igualdad procesal para dichos sujetos, por su implicación en la consecución de los ODS, específicamente, el 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), en la construcción de sociedades inclusivas.

Palabras clave: Acceso a la justicia; Reglas de Brasilia; privación de libertad; interseccionalidad; justicia inclusiva.

Abstract

The 100 Rules of Brasilia recognise deprivation of liberty as a cause of vulnerability and urge the States Parties to adopt measures aimed at ensuring access to justice for those in such a condition. Being able to approach the justice bodies, through administrative or judicial channels, is essential for individuals to exercise their human rights, as recognised by the Constitution and the laws. This article approaches this topic and, through the exegetical method, demonstrates the existence of UN instruments that strengthen access to justice for the aforementioned population segment, with a special focus on individuals who also face other situations of vulnerability (women, children, people with disabilities, and the elderly) and their implementation in the domestic law of Cuba. Similarly, the obligation of the operators of the Ibero-American judicial systems to guarantee fairness and procedural equality for these individuals is addressed, due to their involvement in achieving the SDGs, specifically Goal 16 (Peace, justice and strong institutions), in the building of inclusive societies.

Keywords: Access to justice; Brasilia Rules; deprivation of liberty; intersectionality; inclusive justice.

Sumario

I. Introducción; II. Aproximación teórica; III. Marco jurídico internacional; IV. Aplicación en Cuba; 4.1. Atención diferenciada y espe-

cializada a sancionados privados de libertad; 4.1.1. Beneficios de excarcelación anticipada; 4.1.2. Derecho a reclamar medidas disciplinarias; 4.1.3. Derecho a formular quejas, peticiones y denuncias; 4.1.4 Acceso al empleo y a la justicia de trabajo y seguridad social; 4.2. Habeas corpus; V. Conclusiones; VI. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Los ODS, en particular, el 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas), establecen la necesidad de erigir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, con igualdad de acceso a la justicia (AJ) para todas las personas, de forma eficaz y eficiente. Para ello, en sus metas, promueven el Estado de Derecho y la aprobación de leyes y políticas no discriminatorias —16.3 y 16.10 b) (2015, p. 29)—.

La preocupación por la igualdad, la no discriminación y la búsqueda de la equidad de las personas en condición de vulnerabilidad ha sido objeto de preocupación de los países iberoamericanos. En la xiv reunión de la CJI, en 2008, se aprobaron las reglas sobre el AJ para estos sujetos, comúnmente conocidas como *100 Reglas de Brasilia*, las que se actualizaron en 2018, en la xix edición del citado espacio de concertación, celebrada en Quito, Ecuador.

Las reglas 3 y 4 consideran *personas en situación de vulnerabilidad* (PSV) a aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Entre las causas que pueden conducir a tal estado se contemplan la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (CJI, 2018, pp. 5-6).

A las personas privadas de libertad (PPL) se les puede dificultar comunicarse con autoridades penitenciarias, abogados, familiares, funcionarios consulares; acceder ante la administración penitenciaria para reclamar derechos o beneficios, reconocidos en la ley o el reglamento; impugnar las decisiones que las perjudiquen, ante el tribunal competente, y; enfrentarse a un proceso judicial, de cualquier naturaleza, ya sea como imputado, acusado, demandado, víctima, testigo o cualquier otra condición. La presencia, en ellas, de alguna de las causas de vulnerabilidad —o

varias— puede haber incidido en su ingreso a un establecimiento penitenciario y la interacción entre esa(s) circunstancia(s) y la nueva condición es susceptible de dificultar el AJ y la tutela judicial efectiva (TJE).

El presente artículo pretende fundamentar la necesidad de garantizar el AJ de las PPL. Para materializar este objetivo general, se trazaron tres objetivos específicos: 1. Fundamentar, teóricamente, los conceptos de TJE, AJ e interseccionalidad; 2. Sistematizar los instrumentos internacionales de Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión y las 100 Reglas de Brasilia, en cuanto al objeto de estudio, y; 3. Evaluar el comportamiento legal y judicial en Cuba.

Se emplea el método general dialéctico-materialista, por su carácter integrador, objetividad y científicidad. El análisis jurídico-doctrinal permite establecer el marco conceptual sobre el AJ, TJE e interseccionalidad; mientras el exegético posibilita adentrarse en el contenido de los tratados internacionales y la legislación cubana, y el analítico-jurídico facilita evaluar el tratamiento diferenciado que ofrecen las leyes nacionales a las PSV.

Entre las técnicas que sirvieron a la investigación, se encuentran el fichaje de documentos, la revisión documental, con sus instrumentos respectivos, y el análisis estadístico (cierre 2024), sobre el comportamiento del AJ, mediante el control judicial de la medida cautelar de prisión provisional (MC-PP), las solicitudes de beneficios de excarcelación anticipada, la ubicación en el empleo, las quejas y peticiones, y la recurribilidad de medidas disciplinaria que generan la regresión a un régimen de mayor severidad.

II. APROXIMACIÓN TEÓRICA

Pérez y Hierro (2020) consideran elementos de la TJE, el AJ, el debido proceso y la efectividad de la ejecución (pp. 48-52). Asimismo, afirman que el acceso a la jurisdicción constituye el reconocimiento constitucional del derecho de acción, conforme con el cual cualquier persona con capacidad procesal puede poner en movimiento al aparato judicial del Estado, derecho que estará incompleto si no encuentra contrapartida en la obligación de los tribunales de conocer los casos que se someten a su consideración y fallarlos (p. 48).

En tal sentido, la Ley No. 140, «De los tribunales de justicia» (LTJ) (2021, pp. 3929-3975) establece que uno de los principios de la función judicial es la *obligación de resolver*, es decir, el deber de los tribunales de «solucionar, inexcusablemente, los asuntos que se les presenten; quien deniegue la justicia o la retarde de modo injustificado incurre en responsabilidad» —Artículo 13 g) (p. 3932)—.

Ruiz-Rico y Carazo (2013) concuerdan en que, para que exista TJE, se requiere que quienes pretenden la resolución de un conflicto jurídico tengan reconocida, en primer lugar y como parte esencial e inexorable de su derecho, la garantía de AJ, con sus dos vertientes fundamentales: el derecho a promover la actividad judicial y ser parte en el proceso, y el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita para aquellas personas que carecen de suficientes recursos económicos (p. 62).

Pérez y Hierro (2020) declaran que la voz *acceso* reconoce «cualquier posibilidad de hacer efectiva la entrada al proceso, a través de mecanismos procesales efectivos que viabilicen y faciliten el control de los presupuestos procesales» (p. 49). Para ellos, «el reconocimiento constitucional del derecho a pedir la tutela de los órganos de justicia representa el primer medio idóneo para acceder a la justicia [...]» (p. 49).

Islas y Díaz (2016) consideran que el AJ, desde una concepción más amplia, consiste en ofrecer a todas las personas, por igual, las posibilidades de acceder al órgano al que se encarga el conocimiento sobre el ejercicio y la defensa de los derechos y las obligaciones de aquellos, mediante servicios de justicia pronto, expedito y ágil, de acuerdo con sus necesidades, incluidos los grupos vulnerables (p. 14).

Estas afirmaciones se refuerzan con lo planteado por Pérez y Prieto (2000) en cuanto a que, para la determinación de un derecho fundamental, son insuficientes las garantías formales, pues «no basta con el simple reconocimiento legal de los derechos. Su ejercicio reclama el establecimiento de condiciones, instituciones y mecanismos que propicien la realización efectiva» (p. 304). Como alega Quinta (2024), el AJ —de la misma manera que los restantes componentes o derechos (garantías procesales) que conforman la TJE— debe verse, también, en la fase de ejecución, y, especialmente, en el espacio de la ejecución referido a las penas privativas de libertad (p. 55). La materialización de aquel reclama la existencia de procedimientos que permitan la tramitación de las peticiones, su solución y

la ejecución efectiva de las decisiones judiciales, así como la proactividad de los operadores del sistema de justicia, para garantizar la equidad e igualdad de las PSV.

Para Arzubi (2021),

[...] la expresión «grupos en situación de vulnerabilidad» se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas. (p. 10)

Conocer la existencia de varias vulnerabilidades en la PPL permite adoptar medidas para que no se lesionen sus garantías fundamentales, respaldadas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y el servicio judicial se adecue a las circunstancias singulares de la persona, para garantizarle su pleno AJ. Por ello, se requiere considerar el asunto desde la *interseccionalidad*, término introducido, formalmente, en 1989, por la jurista afrodescendiente norteamericana, Rimberlé Crenshaww, y que puede entenderse como «[...] una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones» (Instituto Nacional de las Mujeres, s.f., s.p).

Esas circunstancias actúan interrelacionadas. No obstante, las autoras coinciden con Ruiz (2017), cuando afirma que ellas no determinan, *per se*, la situación de vulnerabilidad, sino que se consideran predisponentes a esta, a modo de presunción *iuris tantum*, que deberá ser comprobada, caso por caso, según la situación de cada país y las específicas características de cada persona, lo que puede determinar la concurrencia de la vulnerabilidad o no, siempre desde un marcado matiz objetivo (p. 12).

III. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

A todas las personas se les reconoce el derecho humano a la libertad. Los tratados internacionales proscriben la detención arbitraria, regulan el derecho de la persona a ser informada de las razones de su detención, ser notificada sin demora de los cargos formulados contra

ella, ser presentada ante un juez u otro funcionario, autorizado para ejercer funciones judiciales, ser juzgada dentro de un plazo razonable, por un tribunal imparcial e independiente, presentar recursos y lograr el cumplimiento de las decisiones, por las autoridades competentes —artículos 3 y 8, de la «Declaración universal de derechos humanos» (2014, p. 2); 5 y 13, del «Convenio europeo para la protección de los derechos del hombre y de las libertades» (1950, s.p.); 9 y 14, del «Pacto internacional de derechos civiles y políticos» (2014, pp. 4-5); 7 y 18.2 h), de la «Convención americana de derechos humanos» (1969, s.p.); 37, de la «Convención sobre los derechos del niño» (1989, s.p.).

Las «Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos» (1955), complementadas por las resoluciones 663C, de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, y las «Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos» (Reglas Nelson Mandela, conocidas, indistintamente, también, como Reglas Mandela), 17 de diciembre de 2015, establecen su aplicación sin discriminación y con imparcialidad, sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En igual sentido, se pronuncia la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante su Resolución 45/111, «Principios básicos para el tratamiento de los reclusos», 14 de diciembre de 1990. Dicho instrumento, además, regula que, para la ubicación de los sancionados en el establecimiento o sus secciones, se tendrán en cuenta sexo, edad, antecedentes, motivos de la detención, lo que implica que las mujeres deberán estar separadas de los hombres, los detenidos de los que cumplen sanción y los jóvenes de los adultos. En el caso de los extranjeros, implica, a la vez, que se les facilite el acceso a sus representantes consulares y se les garantice, cuando se requiera, un intérprete o traductor de manera gratuita.

El AJ y el trabajo diferenciado, en el contexto penitenciario, se re-fuerzan con las Reglas Mandela —2, 5, 38, 39, 55.2, 109 (2015, pp. 3, 4, 12, 13, 18 y 33)—, al indicarse:

- La adopción de medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales.
- El respeto a la identidad de género del recluso.

- La reducción, al mínimo, de las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.
- La imposibilidad de imponer medida disciplinaria, cuando la infracción es el resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual que posee el sancionado.
- El AJ, en caso de imposición de sanción disciplinaria y, si fuera delito, el cumplimiento de todas las garantías procesales.
- La utilización de la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver los conflictos.
- Con respecto a los que poseen una situación de discapacidad, que se les mantenga informados de sus derechos, y se les garantice su accesibilidad y movilidad, eliminando barreras arquitectónicas, y, de ser necesario, se les facilite un guía humano e intérpretes, en correspondencia con la «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad» —artículos 13, 14, 20, 25, 26 y 27 (2006, pp. 13, 16, 21, 22, 23 y 24)—.

Las «Reglas para la administración de la justicia de menores» (Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985, prevén el carácter excepcional de la prisión preventiva, cuando se trate de personas menores de 18 años de edad, al igual que la asistencia jurídica gratuita, la presencia de los padres o tutores, la comunicación a estos, con inmediatez, sobre la detención del niño, la posibilidad de personarse en defensa de los intereses de su hijo, el derecho a establecer apelación ante una autoridad superior y el reconocimiento de que reciban, durante su reclusión, cuidados, protección, asistencia social, educacional profesional, psicológica, médica y física que requieran, de acuerdo con su edad, sexo y características individuales —reglas 7, 10, 13, 14 y 15 (pp. 6, 7, 10, 11 y 12)—.

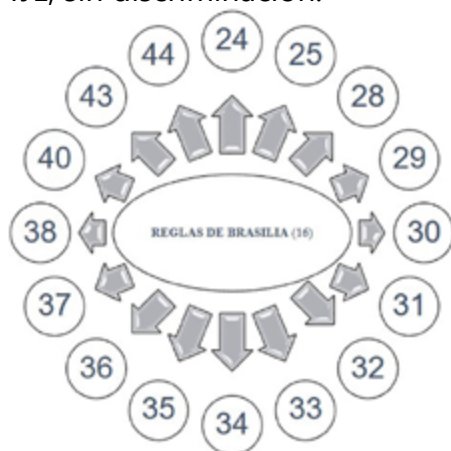
Las «Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes» (Reglas de Bangkok) (2010) refuerzan la no discriminación y reafirman el derecho de mujeres y niñas a reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, ser ubicadas, preferentemente, cerca del lugar donde viven sus hijos y personas sobre las que tenía responsabilidades, acudir a las instancias para recurrir. Asimismo, prevén el tratamiento diferenciado a la víctima de abuso sexual u otra forma de violencia, antes de su

internamiento o durante este, su apoyo psicológico, atención a su salud física y mental, u orientación especializada, y el procedimiento para acceder a la justicia —reglas 1, 2, 7, 25 y 29 (pp. 8-10, 12 y 13)—.

En consonancia con lo anterior, las 100 Reglas de Brasilia, cuentan con 16 pautas de aplicación a las PPL, a saber:

A tono con lo convenido en este instrumento, las legislaciones de los países de Iberoamérica y los operadores del sistema de justicia deben:

- Adoptar las medidas que se adapten a la condición de cada persona y le faciliten la TJE, sin discriminación.



- Garantizar la proximidad de los servicios del sistema de justicia, de modo que estos faciliten la tramitación de los asuntos con celeridad.
- Instrumentar la asistencia técnico-jurídica gratuita, de calidad y especializada, que posibilite a las PSV la defensa de sus derechos.
- Garantizar, de manera gratuita, un intérprete o traductor cuando las personas en tal condición desconozcan la lengua oficial, o tengan discapacidad auditiva o de expresión oral.
- Revisar los procedimientos y requisitos procesales para facilitar el AJ (simplificación de plazos, agilidad en la tramitación, oralidad, elaboración de formularios de fácil manejo y divulgación de los requisitos).

- Prevenir los conflictos e implementar la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias, para evitar las faltas disciplinarias y resolver las inconformidades.
- Buscar soluciones proactivas para garantizar la equidad e igualdad, lo que compromete, en especial, a los participantes en la investigación de los casos, el juzgamiento y la ejecución de las decisiones.

IV. APLICACIÓN EN CUBA

El país antillano establece una política penitenciaria de reinserción social de las PPL, a quienes se garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios, conforme con el debido proceso y como garantía a su seguridad jurídica, lo que tiene expresión en el Artículo 60 de la Constitución de la República (CRC) (2019, p. 81).

El Artículo 1 de la Carta Magna especifica que Cuba es un «Estado socialista de derecho y justicia social»; el 40 define la dignidad humana como «el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes», y; el 41 consagra la obligación del Estado de reconocer y garantizar «a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación» (2019, pp. 71 y 79).

Asimismo, los artículos 42, 43, 92, 94 y 95 (pp. 79-80, 86-87) reconocen un conjunto de derechos humanos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley —recibir «la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación [...]»—, la protección a la mujer ante la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones, el acceso a los órganos judiciales, a fin de obtener la TJE de los derechos e intereses legítimos y, como garantía a la seguridad jurídica, el disfrute de un debido proceso, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo. Todos ellos son de aplicación para las PPL de manera legal.

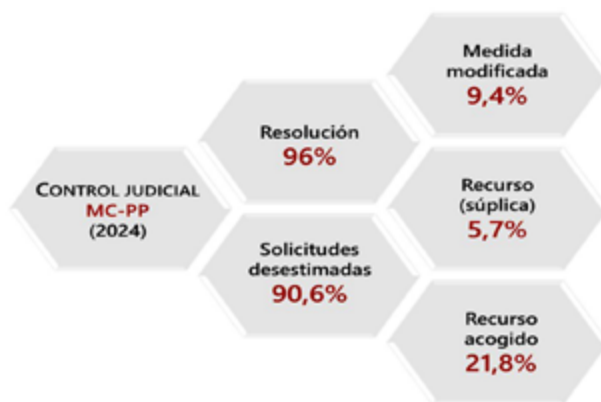
En cumplimiento de los instrumentos internacionales, anteriormente expuestos, la Ley No.143, «Del proceso penal» (LPRP) (2021, pp. 4095-4251)

estableció el carácter excepcional de la MC-PP y la obligación de evaluar, para imponerla, la necesidad y pertinencia de esta, la edad de la persona, su situación familiar o de vulnerabilidad, y cualquier otra circunstancia relevante; a la vez, se dispuso que dicha cautela se cumple en establecimiento distinto al fijado para «la extinción de sanciones privativas de libertad», o en secciones separadas de este —artículos 356, 359.1 y 360, pp. 4159-4160—.

Para garantizar el derecho a la defensa, el imputado o acusado, según corresponda, debe recibir, durante todo el proceso, un trato humano y digno, y puede comunicarse, inmediatamente, con sus familiares o personas allegadas y recibir visitas de ellos, en caso de permanecer detenido; ser representado por un defensor o varios, de su elección, o por uno de oficio, si está detenido, sujeto a la MC-PP o preso por otra causa (siempre que así lo reclame y no designe ninguno), o defenderse, por sí mismo, cuando esté inscrito en el Registro General de Juristas, sin inhabilitaciones. Si el acusado o imputado es extranjero, le asiste, también, el derecho a la atención consular. En fin, la ley es prolija en la regulación de la defensa —artículos 12, 130.1 a), b), c) y 462, pp. 4097, 4120 y 4180—.

El AJ se garantiza, a la vez, al establecerse que, en cualquier momento de la fase preparatoria, el acusado o imputado, o su defensor puede solicitar al tribunal competente el control judicial de la MC-PP, y aportar los documentos o cualquier otro elemento material que motive la solicitud, además de preverse, preceptivamente, que el tribunal o el fiscal, según el estado en que se encuentre el proceso, evaluarán la pertinencia de la medida, cuando esta alcance un año —artículos 360, 361 y 363, pp. 4160-4161—. A continuación, se ilustra el comportamiento del control judicial de la MC-PP en 2024, según la información oficial estadística del TSP.

Las solicitudes de control judicial de la PP no tienen un gran impacto en la radicación de los tribunales. Las provincias con mayor representación son La Habana, Artemisa, Las Tunas y Holguín. Entre las principales causas que dieron lugar a la modificación de la MC se encuentra la inexistencia de las circunstancias previstas en el Artículo 356 de la LPRP (p. 4159), en cuanto a la gravedad de los hechos o la posibilidad de que la persona se sustraiga de la investigación o la obstaculice, las



que, si bien habían estado presentes cuando se adoptó la precaución, estaban ausentes en el momento en que el tribunal las analizó.

A partir de los datos estadísticos, se colige que existe celeridad en la solución de los controles judiciales, aunque pudiera incrementarse la celebración de audiencias, con lo cual se reforzarían los principios de inmediación, contradicción y el derecho a la defensa, en este ámbito, a la vez que podrían ser escuchados, directamente, los argumentos y fundamentos de las partes, en cuanto a su pretensión. Como se observa, a pesar del alto porcentaje de solicitudes denegadas, solo en el 5.7% de los casos se estableció el recurso de súplica, autorizado en la ley.

No obstante lo expuesto, dejar en manos del fiscal la imposición de la medida cautelar y fijar la obligación de promover, previamente, el recurso de queja ante la fiscalía, cuando esta deniega la modificación de la MC-PP, como requisito para poder acudir, luego, ante el tribunal, obstaculiza la posibilidad de acceder al órgano judicial, de manera directa, cuestiones que han de ser analizadas para futuras reformas a la norma procesal. Al respecto, se ha sostenido:

[...] La oportunidad del imputado de acudir, directamente, al tribunal para cuestionar la restricción impuesta a su libertad personal se ve limitada. Según el procedimiento establecido, antes debe instar la modificación de la cautela ante el fiscal que la impuso (actuando como juez y parte) en representación del Estado. La denegación del recurso de queja constituye un requisito de procedibilidad que coarta el acceso a la

justicia y la consecuente búsqueda de tutela judicial efectiva. (Pimienta, 2025, p. 209)

En cuanto a los imputados o acusados menores de 18 años de edad, el cumplimiento de las Reglas de Beijing se reforzaría, si se incorpora a la ley la propuesta de Morgado (2025a), en el sentido de reducir, a la mitad, los plazos para la evaluación de la modificación de la MC-PP o la revocación de esta (p. 65). Como reflexiona la autora, al examinar el citado instrumento internacional:

La administración de justicia deberá tener en consideración que la respuesta que dé al delito, siempre, ha de ser proporcionada, conforme con las circunstancias en que este se cometa y su gravedad, las condiciones y necesidades del niño, y las peculiaridades de la sociedad. Las restricciones a la libertad personal de la persona menor de edad deben ser excepcionales; solo se impondrán tras un cuidadoso estudio, especialmente, cuando se trate de casos graves y siempre que no exista otra reacción penal menos lesiva con la que pueda lograrse el mismo resultado. Las reglas, además, enfatizan la prohibición de la pena de muerte y los castigos corporales. En este sentido, es preciso buscar una mayor flexibilidad que evite, en la medida de lo posible, el confinamiento en establecimientos penitenciarios. También, se insiste en el principio de celeridad, pues los procesos deben tramitarse, desde el comienzo, de manera expedita y sin demoras innecesarias. (Morgado, 2025b, p. 194)

Respecto a aquellos que presenten alguna situación de discapacidad o se encuentren en estado de convalecencia, a consecuencia de intervenciones quirúrgicas, o bajo tratamientos o procedimientos médicos; sufran de cualquier enfermedad terminal, contagiosa o crónica; o presenten afectaciones psicológicas severas, por haber sido víctimas de violencia por razón de género u otras formas discriminatorias, la Ley No. 152, «De ejecución penal» (LEP) (2022, pp. 2697-2738) obliga a las autoridades penitenciarias a garantizar los servicios médicos requeridos y las condiciones adecuadas para su atención médica y rehabilitación; similar deber les compete en cuanto a quienes hayan sido víctimas de cualquier forma de agresión o discriminación, a los que ha de asegurar la atención médica especializada, encaminada

al mejoramiento de su salud física y mental. De igual manera, la administración penitenciaria debe ocuparse de la coordinación con los organismos especializados y la adopción de las medidas necesarias para disminuir el impacto de las barreras arquitectónicas o de otro tipo que afecten a personas con discapacidades —artículos 92-95, p. 2715—.

Como impulsan los instrumentos internacionales analizados y las Reglas de Brasilia, la LPRP prevé, la reducción de los plazos, en las fases intermedia y de juicio oral, para las personas con MC-PP, por ejemplo, para resolver el recurso de queja presentado contra la denegación del fiscal de modificar la medida cautelar, tramitar el control judicial y resolverlo, decidir (el fiscal) si el expediente de fase preparatoria, terminado por el instructor penal, está listo para pasar al tribunal, determinar (el tribunal) la apertura a juicio oral o realizar la devolución al fiscal —artículos 396, 405 y 456, pp. 4167, 4169 y 4179—. Aunque la ley no realiza esta misma previsión en cuanto a los plazos para señalar el juicio oral y dictar la sentencia, estos pueden considerarse adecuados (20 días hábiles en ambos casos).

4.1. ATENCIÓN DIFERENCIADA Y ESPECIALIZADA

A SANCIONADOS PRIVADOS DE LIBERTAD

La LEP establece que, para la ubicación del recluso en el establecimiento penitenciario, se atenderá a sexo (mujeres en centros separados a los de hombres), identidad de género, limitaciones de salud, condiciones personales, situación de discapacidad (en áreas adecuadas para esta categoría), edad (aquellos que tienen entre 16 y 18 en áreas, especialmente, destinadas a ellos o secciones separadas). Los extranjeros se ubican en el establecimiento penitenciario asignado al efecto, salvo que, por situaciones legales, de salud u otras se determine que sea en uno distinto. La competencia para decidir sobre los incidentes que se susciten durante el cumplimiento de la sanción de estas personas se atribuye al tribunal provincial popular del territorio donde se encuentren —artículos 9, 11, 12.4, 26, 94, pp. 2700, 2701, 2702, 2705-2706 y 2715—.

El Decreto-Ley No. 74, «Reglamento de la Ley de ejecución penal» (RLEP) (2023, pp. 2501-2576), incorpora la posibilidad de que el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, previa fundamentación del área de ingreso, observación, evaluación y diagnóstico, con

los criterios favorables del fiscal y del presidente del Tribunal, pueda aprobar la ubicación y clasificación del sancionado en un régimen penitenciario inferior al que le correspondería, cuando el privado de libertad se encuentra en una situación de vulnerabilidad, relacionada con edad o situación de discapacidad, capaz de incidir, negativamente, en su permanencia en el régimen que le tocaría, por ley; presente una orientación sexual e identidad de género, u otras circunstancias que puedan afectar su convivencia como recluso, o afectaciones psicológicas severas, como víctima de violencia o alguna forma de discriminación; o su conducta social anterior al delito y los bienes jurídicos afectados por este último así lo justifiquen —Artículo 19.2, p. 2507—.

La LEP, también, dispone que se garantice a los sancionados las condiciones adecuadas para la atención médica especializada y la rehabilitación, así como el tratamiento psicológico a las víctimas de violencia de género u otras formas de agresión o discriminación, o a quienes requieran modificar rasgos violentos. Para las personas en alguna situación de discapacidad o con problemas de salud, son de aplicación las previsiones antes analizadas. La ley señala, a la vez, que la discapacidad de un sancionado no puede afectar su promoción al régimen de mínima severidad y que, en lo posible, a él le son asignadas labores acordes con sus posibilidades —artículos 92, 93.2.3, 94, 95, 96, pp. 2715-2716—.

A las mujeres en estado de gestación o en etapa posnatal se les crean las condiciones para la maternidad y los cuidados puerperales, neonatales y pediátricos, y la lactancia para el niño en lugares habilitados para estos fines; igualmente, tienen derecho a las prestaciones de la seguridad social, el disfrute de la licencia de maternidad, la asignación de círculos infantiles y el acompañamiento a su hijo, cuando requiera de ingresos hospitalarios, entre otros beneficios —artículos 98 y 99 LEP, p. 2716—.

Se regula como indisciplina grave la ejecución de actos intimidatorios o de violencia contra otro recluso, por motivos discriminatorios o de género —Artículo 118 b) LEP, p. 2719—.

Entre los beneficios carcelarios se incluyen las rebajas de la sanción impuesta —hasta 60 días por cada año cumplido—, como resultado de la buena o excepcional del sancionado o la obtención de resultados relevantes en el trabajo.

4.1.1. Beneficios de excarcelación anticipada

Puede otorgarse la libertad anticipada a los sancionados, a solicitud de sus familiares, personas allegadas, abogados o funcionarios del centro penitenciario. Para la concesión de este beneficio es necesario que se haya cumplido la tercera parte de la sanción, si se trata de personas primarias en la comisión de delito, mujeres y menores de 20 años de edad (en el momento de comenzar a cumplir la sanción); a los mayores de 65, cuando su estado de salud así lo aconseja, puede concedérseles el beneficio sin sujeción a término —Artículo 144 LEP, p. 2725—.

El principio de progresividad, concebido para la ejecución de la privación de libertad, posibilita que la autoridad penitenciaria, de oficio, promueva la libertad de estas personas. Ello es lo que predomina a nivel nacional. Por otra parte, la cercanía de las estructuras judiciales a los establecimientos penitenciarios garantiza el acceso directo y pronto, así como la celeridad en la tramitación de los asuntos como, seguidamente, se ilustra —según la fuente oficial (TSP)—.



Entre los derechos comunes para todas las PPL se reconocen la vinculación a la educación y superación, la capacitación en oficios y técnica, y la obtención de la certificación correspondiente, a cargo del Ministerio de Educación —Artículo 102 d), LEP, p. 2718—. Para garantizar el empleo o la continuidad de estudios de quienes egresan de un establecimiento penitenciario, la Dirección de Prisiones entrega los reportes necesarios a las direcciones de Trabajo, Educación y Salud

según corresponda, con tres meses de antelación al egreso. Dicha información precisa:

- Certificación del oficio o preparación técnica.
- Vínculo de trabajo durante el cumplimiento de la sanción.
- Estudios que realizaba y no pudo concluir (a causa del egreso).
- Proceso de jubilación iniciado, en su caso.
- Situación de vulnerabilidad concurrente en el recluso que egresa.

Con ello se garantiza, desde el establecimiento penitenciario, una posible ubicación de empleo o estudio, lo cual contribuye a la reinserción social del sancionado; 10 días antes de realizar la comparecencia, el tribunal remite el reporte a las direcciones mencionadas en el párrafo anterior. El gráfico siguiente ilustra el comportamiento, durante 2024, de la vinculación laboral, tras la salida de prisión (Fuente: TSP).

El alto nivel alcanzado en la vinculación laboral de los sancionados se logra gracias a la voluntad del Estado de garantizarles el acceso al empleo; desde la comparecencia inicial —que se realiza por el juez de ejecución y a la que aquellos pueden asistir acompañados por aboga-



dos o familiares que los asesoren— se les ubica en plazas, bien sea de las ofertadas por las direcciones municipales de Trabajo y Seguridad Social, o los ministerios de Educación y Salud Pública, o bien de las

gestionadas por los propios sancionados, siempre que el tribunal así lo apruebe.

De no ser posible la ubicación, conforme con el Artículo 127.1 a) y b), del RLEP (p. 2537), se concede un plazo de hasta 15 días —prorrogable por igual período—, a los representantes de las mencionadas entidades, para que asignen ofertas laborales o estudiantiles en las que colocar a los sancionados; a la vez, se apercibe a estos de que, en el propio lapso, deben concurrir con propuestas autogestionadas.

El procedimiento mencionado permite que los sancionados se incorporen al trabajo o al estudio, de manera ágil, y le asegura la sujeción al régimen de derechos y deberes contenidos en la legislación de trabajo y seguridad social, y los reglamentos estudiantiles, en tanto no sean incompatibles con su situación legal.

La determinación de la incapacidad para el trabajo —7,6% del total, al cierre de 2024, tal como ilustra la gráfica— se realiza por medio de las comisiones médicas establecidas, de acuerdo con lo regulado en los artículos 128, 160 y 161, del citado Reglamento (pp. 2537, 2550 y 2551). La evaluación tiene el objetivo de que se dictamine, en el plazo de 30 días, si el sancionado puede desarrollar el trabajo asignado, o el estudio o superación de que se trate. Cuando la comisión, para emitir sus conclusiones, requiera de pruebas complementarias, consultas con especialistas u otras diligencias médicas, el tribunal puede prorrogar el plazo por otros 20 días, a solicitud de aquella. Solo se recurre a este procedimiento en los casos imprescindibles; si el sancionado presenta documentos que acrediten, indubitadamente, una enfermedad que lo incapacite para el trabajo, el tribunal puede prescindir del peritaje y adoptar la decisión que corresponda.

4.1.2. Derecho a reclamar medidas disciplinarias

La LEP —Artículo 134 (2022, p. 2772)— y su Reglamento —artículos 71 y 72 (2023, p. 2521)— favorecen el ejercicio del derecho de los reclusos para reclamar contra las medidas disciplinarias, impuestas por la autoridad penitenciaria, o contra aquellas decisiones que limiten sus derechos y beneficios; para ello, diseña dos vías, la administrativa y la judicial; esta última está limitada a las medidas que provocan la regresión a un régimen o fase de mayor rigor.

El Artículo 28.1 del RLEP (2023, p. 2512) prevé que, cuando las decisiones de la autoridad penitenciaria son relativas al ejercicio o el disfrute de los derechos y beneficios de las personas sancionadas, estas, por sí o representadas por un familiar o abogado, pueden establecer la reclamación ante el jefe jerárquico superior de aquel. En dicha oportunidad, del mismo modo, pueden proponer pruebas. En determinados casos que la disposición regula, el recurso es conocido por el jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, por ser este la autoridad facultada para adoptar la decisión inicial —Artículo 27.5.6, p. 2512—. La reclamación se presenta por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación en cuestión, y la autoridad facultada la resuelve en el plazo de cinco días.

El procedimiento para la impugnación de medidas disciplinarias es similar al anterior. La inconformidad se plantea por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la corrección, ante el jefe del establecimiento penitenciario, quien la resuelve en el plazo de 72 horas. Si la reclamación es desestimada, el inconforme puede impugnarla (también, por escrito), dentro de las 72 horas siguientes a la notificación, ante el jefe del Órgano Provincial o del municipio especial de Isla de la Juventud, quien se pronuncia en un lapso igual al precedente —Artículos 71.1.2, p. 2521—.

Cuando la medida disciplinaria signifique la regresión a un régimen o fase de mayor rigor, contra la resolución que resuelva la reclamación, se abre paso la TJE. La PPL, por sí o mediante un familiar o abogado, designado a ese efecto, en el plazo de tres días posteriores a la notificación de la resolución que haya solucionado la inconformidad, puede solicitar al tribunal la revisión de dicho pronunciamiento. El órgano judicial resuelve dentro de los 10 días posteriores; para ello, puede convocar a una comparecencia y practicar las diligencias que resulten necesarias; contra lo decidido, procede el recurso de súplica, el que es resuelto por el propio tribunal, y no otro, como se requeriría para poder hablar de una verdadera doble conformidad, cual garantía del derecho al recurso —artículos 71.3, 72 y 140, pp. 2521 y 2542—.

El procedimiento administrativo y judicial cumple con las exigencias del debido proceso, consagrado en el precepto 94 de la CRC (2019, pp. 86-87); no obstante, aún quedan medidas disciplinarias y deci-

siones que carecen de la posibilidad de reclamación en lo judicial, lo que limita la TJE.

En 2024, solo tres sancionados establecieron reclamación ante los tribunales, lo que puede deberse a que los demás estuvieron conformes con las decisiones de la autoridad penitenciaria o con la conclusión de los procedimientos incoados, en la vía administrativa, ante esa propia autoridad, o a que aún se desconozcan las posibilidades que ofrecen la LEP y el RLEP. Para esta última hipótesis, sería muy conveniente que se elaboren documentos o formularios, de fácil lectura, en los que se recopilen todas las garantías, y se pongan a disposición de los sancionados, en las bibliotecas que existen en los establecimientos penitenciarios.

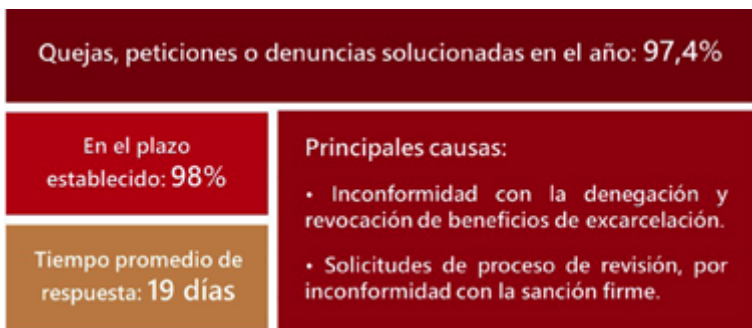
La LEP y el RLEP no hace alusión a la utilización de la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver las inconformidades de las PPL; sin embargo, esta posibilidad se admite en el Artículo 3, inciso j), del Manual de procedimiento de tratamiento educativo del Sistema penitenciario y los tribunales pueden utilizar estos medios, por aplicación directa del Artículo 93 de la CRC (2019, p. 86), conforme con el principio de supremacía constitucional, refrendado en los preceptos 7 constitucional, y 13.1 a), de la LTJ.

4.1.3. Derecho a formular quejas, peticiones y denuncias

El Artículo 61 de la CRC (2019, p. 81) reconoce el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas, en el plazo establecido en la ley y según el procedimiento que corresponda.

En correspondencia con las Reglas Mandela, el Artículo 102 t) de la LEP (2022, pp. 2716-2717), contempla el derecho de las PPL a formular quejas, peticiones o denuncias, de forma verbal o escrita, y a recibir atención y respuesta, mientras que la LTJ prevé la atención priorizada que, en tal sentido, ha de ofrecerse a todos los ciudadanos —Artículo 158.2, p. 3972—. Al cierre de 2024, conforme con la fuente oficial (TSP), el ejercicio del referido derecho se comportó como sigue:

Puede advertirse, de lo anterior, que las denuncias, quejas y peticiones que las PPL presentaron ante los tribunales no guardaban relación con el tratamiento penitenciario ni con violaciones de la



legalidad, sino con decisiones judiciales, para las cuales la ley prevé los recursos correspondientes. Además, si como resultado de la investigación de aquellas, se advierte que los sancionados pudieran tener la razón, el presidente del TSP puede promover el proceso de revisión, ante la Sala de lo Penal del máximo órgano judicial, en el ejercicio de las facultades que le confiere la LPRP (Artículo 771.2, p. 4235).

4.1.4. Acceso al empleo y a la justicia de trabajo y seguridad social

El trabajo, para las personas que cumplen sanción en condiciones de internamiento, se concibe como un medio fundamental en el proceso educativo —por su carácter formativo, creador, conservador de hábitos laborales—, dado que permite que ellas puedan alcanzar la reinserción social [Artículo 107 LEP, (2022), p. 2718].

El Decreto-Ley No. 81, «Del régimen laboral especial de las personas privadas de libertad que trabajan dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios» (2024, pp. 85-98) regula la relación jurídica entre la PPL, dispuesta a vincularse al empleo laboral, y la autoridad penitenciaria, al igual que la obligación de esta de garantizar, a quienes están en situación de discapacidad, un trabajo que les permita ejercer su labor en condiciones de equidad, y la protección especial a los jóvenes privados de libertad, con edades comprendidas entre 16 y 18 años, que se incorporan al trabajo, a fin de promover la capacitación de estos y su desarrollo integral —Artículo 6, pp. 87-88— .

En la LEP y la disposición especial citada se declaran los principios por los que se rige la vinculación al empleo: voluntariedad (salvo en los casos en que el régimen de la sanción así lo exija; no aplicación como medida disciplinaria), respeto a la dignidad humana e integridad física, carácter no aflictivo, no discriminación (por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, situación de discapacidad, creencia religiosa, origen étnico, color de la piel). El trabajo se organiza atendiendo a las aptitudes, capacidad física y calificación de la persona —artículos 108, LEP (2022, p. 2718), y 6, Decreto-Ley No. 81, antes citado—.

Los sancionados que trabajan tienen los mismos derechos y deberes que los demás trabajadores, de acuerdo con la legislación laboral, con las adecuaciones necesarias, según el régimen jurídico de la sanción a que estén sujetos. La remuneración se les realiza en virtud de las normas vigentes en el país y el tiempo de servicio laborado, durante el cumplimiento de la sanción, se tiene en cuenta a los efectos de la obtención de las prestaciones de la seguridad social. A la vez, estas personas pueden disfrutar de vacaciones anuales pagadas, recibir las prestaciones monetarias de la seguridad social, suscitar reclamaciones, dirigidas al reconocimiento o cumplimiento de los derechos de trabajo y seguridad social, entre otros derechos —artículos 109, LEP (2022, p. 2718), y 8, Decreto-Ley No. 81, *supra* mencionado—.

Tal como hace la legislación general, el régimen especial brinda una protección diferenciada a los jóvenes sancionados que se vinculan al trabajo (16-18 años). En todo caso, se requiere la autorización del director de Trabajo Municipal, el consentimiento de los padres y la realización de los exámenes médicos necesarios para determinar que están aptos para trabajar. Se reafirma la prohibición de realizar labores que puedan generar riesgos físicos y psicológicos, como prestar servicio en horas nocturnas, bajo tierra o agua, alturas peligrosas o espacios cerrados, con cargas pesadas, expuestos a sustancias peligrosas, altas o bajas temperaturas, o niveles de ruido o vibraciones perjudiciales para la salud y el desarrollo integral, con lo cual se protege el interés superior del menor de edad. En especial, los de 16 años están impedidos de trabajar más de siete horas diarias y 40 semanales; tampoco pueden hacerlo en días de descanso,

aunque cobran la remuneración de la jornada completa —artículos 18 y 19, del multicitado Decreto-Ley (2024, pp. 91-92)—.

Para la solución de conflictos laborales, la sección duodécima (2024, p. 96) regula:

- El derecho de la PPL a iniciar acciones para lograr el reconocimiento de los derechos de trabajo y seguridad social que le asistan, o su cumplimiento.
- Reclamar ante la autoridad penitenciaria correspondiente, cuando se encuentre inconforme con la medida disciplinaria impuesta o considere que se han vulnerado sus derechos laborales.
- Interponer demanda ante los tribunales competentes, si se mantuviera inconforme con lo decidido en la vía previa, cuya solución se encomienda a la autoridad penitenciaria.
- Recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos, de conformidad con lo previsto en la ley.

En resumen, la disposición comentada prevé el acceso de las PPL a la justicia de trabajo y seguridad social, como garantía a sus derechos humanos. El Artículo 102 g) (2022, p. 2717) les reconoce, ciertamente, el derecho a recibir asistencia jurídica; no obstante, el Decreto-Ley (2024) pudo ser más prolijo y consignar el deber de la autoridad penitenciaria de facilitarles las vías para acceder a la asistencia jurídica y la presentación de las demandas.

4.2. HABEAS CORPUS

Para los casos en que acontezca una privación ilegal de la libertad, el Artículo 96 de la CRC (2019, p. 87) prevé el AJ, al reconocer el derecho a interponer el procedimiento de *habeas corpus*, que tiene como propósito otorgar protección judicial a la persona que haya sido limitada en su libertad, sin el pronunciamiento expreso de una autoridad con facultades para ello, en consonancia con los instrumentos internacionales anteriormente analizados.

Esta garantía encuentra desarrollo en los artículos del 787 al 797 de la LPRP (2021, pp. 4239-4240), en los que se diseña un proceder ágil y expedito, mediante el cual se puede efectuar la petición de libertad ante los TPP, cuando la privación ilegal fue realizada por los agentes

de la autoridad, instructores, fiscales o el TMP y se le atribuye competencia al TSP cuando esta proviene de los TPP y de las apelaciones contra las resoluciones de los TPP que rechazan la solicitud, contra las denegadas por el TSP se puede recurrir, también, para que sean resueltas por la Sala Especial. Las PPL ejercen este derecho por sí mismas o valiéndose de cualquier otra persona, y deben ser presentadas ante el órgano jurisdiccional, para verificar la legitimidad de su detención.

A modo de cierre, se coincide con Goite (2020, p. 249), cuando sostiene que, en Cuba, los jueces *ordinarios* son idóneos para conocer del proceso de *habeas corpus* y que, mientras la MC-PP continúe como facultad del fiscal, debe derogarse el presupuesto que limita la interposición de aquel contra el auto de imposición de la precaución.

V. CONCLUSIONES

Las 100 Reglas de Brasilia reconocen a las PPL entre aquellas que pueden ver limitado su derecho de AJ, en atención a la situación en que se encuentran.

Aunque el término *interseccionalidad* fue utilizado, en sus inicios, como categoría de análisis para identificar la multiplicidad de desventajas y discriminaciones que pueden recaer sobre la misma persona y colocarla en situación de vulnerabilidad, en casos de discriminación contra la mujer y violencia de género, actualmente, es de aplicación a otros supuestos, incluido el de las PPL, en quienes pueden confluir varias causas de vulnerabilidad (edad, discapacidad, violencia de género, victimización, discriminación por orientación sexual, circunstancias sociales, económicas, culturales, entre otras), lo que requiere una mirada diferenciada, dirigida a que se les garantice, efectivamente, el AJ, en lo administrativo y lo judicial, por parte de todos los órganos, organismos e instituciones.

Una aproximación a la privación de libertad, desde la interseccionalidad, permite garantizar a las personas en tal condición, el AJ y la TJE con enfoques multidisciplinarios, integrados, no discriminatorios y de derechos humanos.

En Cuba, la CRC y las disposiciones que la complementan en cuanto a la ejecución de la sanción de privación de libertad o de la MC-PP estable-

cen procedimientos adecuados a los principios de legalidad, humanismo, igualdad, equidad, derecho a la defensa, AJ, tutela judicial, control de la ejecución, impugnabilidad, proporcionalidad, reinserción social y progresividad, aunque ellos pueden ser mejorados, a partir de la ampliación de la TJE.

Las PPL, vinculadas al empleo, tienen protegidos sus derechos laborales y de seguridad social, y pueden reclamar cualquier vulneración en las vías administrativa y judicial.

En cumplimiento de la función judicial y en consonancia con la LTJ, los jueces cubanos deben ser proactivos, cuando resuelvan solicitudes o procesos relacionadas(os) con PSV, en especial, las PPL. Para garantizar a estas la TJE no basta con que las leyes les reconozcan derechos y garantías, si no se tiene la voluntad y sensibilidad necesarias para hacerlos cumplir.

VI. REFERENCIAS

- Arzubi Calvo, J. (2021). *Acceso a la justicia para los adultos mayores*. Ministerio Público Fiscal de Argentina. <https://www.mpf.gob.ar>
- Constitución de la República de Cuba. (Abril 10, 2019). *GOR-E*, (5), 69-116.
- «Convención americana de derechos humanos» (Pacto de San José de Costa Rica). (1969). <https://www.oas.org>
- «Convención sobre los derechos del niño». (1989). <https://www.unicef.org/cuba>
- «Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad». (2006). <https://www.un.org/tcconvs>
- «Convenio europeo para la protección de los derechos del hombre y de las libertades». (1950). <https://www.derechoshumanos.net>
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. <https://brasil100r.com/wp-content/uploads/2020/07/Reglas-de-Brasilia-actualizaci%C3%B3n-2018>
- «Declaración universal de derechos humanos». (2014). En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Derechos Humanos.

Principales tratados internacionales de derechos humanos, 3-10. Naciones Unidas.

Decreto-Ley No. 74, «Reglamento de la Ley de ejecución penal». (Octubre 9, 2023). *GOR-O*, (95), 2501-2576.

Decreto-Ley No. 81, «Del régimen laboral especial de las personas privadas de libertad que trabajan dentro o fuera de los establecimientos penitenciarios». (Enero 17, 2024). *GOR-O*, (6), 85-98.

Dirección General de Establecimientos Penitenciarios. (2022). Manual de procedimiento de tratamiento educativo del Sistema penitenciario. No publicado.

Goite Pierre, M. (2020). El *habeas corpus* en la Constitución cubana. En Mendoza Díaz, J., Lledó Yagüe, F y Benítez Ortúzar, F. (Dtres.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, 227-241. Dykinson-ONBC.

Instituto Nacional de las Mujeres. (S.f.). *Glosario para la igualdad*. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx>

Islas Colín, A. y Díaz Alvarado, A. (2016). *El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial*. Prospectiva Jurídica.

Ley No. 140, «De los tribunales de justicia». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (137), 3929-3975.

Ley No. 143, «Del proceso penal». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (140), 4095-4251.

Ley No. 152, «De ejecución penal». (Septiembre 1.º, 2022). *GOR-O*, (94), 2697-2738.

Morgado Marrero, Z. (2025a). *El interés superior del niño comisor de delito, como principio en la administración de justicia penal* [tesis en opción al título de Máster en Derecho judicial, Facultad de Derecho, Universidad de la Habana].

Morgado Marrero, Z. (Enero-junio, 2025b). Justicia penal e interés superior del niño. *Justicia y Derecho*, 22(39), 184-199. <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/249>

- «Pacto internacional de derechos civiles y políticos». (2014). En Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principales tratados internacionales de derechos humanos*, 57-82. Naciones Unidas.
- Pérez Gutiérrez, I. y Hierro Sánchez, L. A. (2020). La tutela judicial efectiva en el ámbito constitucional cubano. En Mendoza Díaz, J., Lledó Yagüe, F. y Benítez Ortúzar, F. (Dtres.). *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, 39-62. Dykinson-ONBC.
- Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M. (2000). Los derechos fundamentales. Algunas consideraciones doctrinales necesarias para su análisis. En Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M. *Temas de Derecho constitucional cubano*, 277-344. Félix Varela.
- Pimienta Iglesias, J. G. (Enero-junio, 2025). Principios, limitaciones y obstáculos del control judicial de la prisión provisional. *Justicia y Derecho*, 22(39), 200-220. <https://revistajd.tsp.gob.cu/index.php/JD/article/view/250>
- «Principios básicos para el tratamiento de los reclusos». (1990). <https://www.ohchr.org>instruments>
- Quinta Arango, Y. (2024). *Presupuestos teóricos y jurídicos para contribuir al perfeccionamiento del control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad en Cuba* [tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana].
- «Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos». (1955). <https://www.unodc.org>sp>
- «Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos» (Reglas Nelson Mandela). (2015). <https://www.unodc.org>Br>
- «Reglas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes» (Reglas de Bangkok). (2010). <https://www.unodc.org>
- «Reglas para la administración de la justicia de menores» (Reglas de Beijing). (1985). <https://www.ohchr.org>

Ruiz-Rico Ruiz, G. y Carazo Liébana, M. (2013). *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Tirant Lo Blanch.

Ruiz Yamuza, F. G. (2017). Acceso a la Justicia de los privados de libertad: especial referencia a las Reglas de Brasilia. <https://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/doctrina/Ruiz-Yamuza-Reglas-de-Brasilia.pdf>

Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible. (2015). <https://unctad.org>

